



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

13435/2015/CA1 GUTIERREZ, EMILIO MAURO C/ GREPPI,
GUILLERMO ALEJANDRO S/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2017.

1. El ejecutado apeló la resolución de fs. 59/60 que desestimó las excepciones de falsedad e inhabilidad de título opuestas en fs. 38/41 y mandó seguir adelante la ejecución en su contra (fs. 63).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 65/67 y resistidos por la contraria en fs. 69/72.

El apelante se agravia, suscintamente, porque considera que las defensas opuestas fueron mal rechazadas y, asimismo, porque considera que los intereses aplicables al capital resultan exorbitantes y deben ser morigerados.

2. Como es sabido, la excepción de inhabilidad de título (art. 544:4º, Cpr.) procede siempre que se cuestione la idoneidad jurídica del título, sea porque no figure entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutado o el ejecutante carecen de legitimación procesal en razón de no



ser las personas que aparecen en el título como acreedor o deudor; vedando la ley que a través de ella, se discuta la existencia, legitimidad o falsedad de la causa (esta Sala, 27.8.13, "*Safons Brondes, Abelardo Juan José c/Jerndal, Jens s/ejecutivo*"; Sala B, 29.5.98, "*Hernández, José Luis c/Perone, Héctor s/ejecutivo*" y sus citas; entre otros; ver Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, pág. 337, T° 9, Santa Fe, 1995; Fenochietto, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, pág. 96, T° 3, Buenos Aires, 1999; Arazi - Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, pág. 891, T° II, Santa fe, 2007). Es así que, tratándose de una defensa de carácter procesal y efectos perentorios, sólo puede fundamentarse en la carencia de requisitos extrínsecos del instrumento mediante el cual se acciona, que le quitan fuerza ejecutiva, o cuando el accionante o el accionado carecen de legitimación por no tener las cualidades sustanciales que se exige para ello.

Por su parte, la excepción de falsedad de título procede cuando se la funda en la adulteración total o parcial del documento, vedándose -nuevamente- que a través de ella se discutan aspectos causales de la obligación (arg. art. 544, Cpr.; conf. CNCom., Sala A, 29.9.95. "*Ridi Exportadora, Importadora S.R.L. c/Bonaventura s/ejecutivo*"; esta Sala, 20.5.74, "*Banco Shaw S.A. c/Murizi, o Atilio s/ejecutivo*"; entre muchos otros).

Sentado ello, se aprecia que en la especie el apelante no sólo reconoció reiteradamente haber suscripto los pagarés ejecutados (v. fs. 34vta., 39 y 66), sino que también admitió que ellos fueron emitidos parcialmente "en blanco".

En tal contexto, cabe poner de relieve que -como es de toda obviedad- las defensas opuestas (inhabilidad y falsedad de título) son claramente improcedentes y que, a todo evento, el hecho de que los pagarés hubiesen sido emitidos "en blanco" no obstan a su fuerza ejecutiva. Ello, pues si los



títulos cuentan con los recaudos mínimos que habilitan su eficacia mercantil, toda indagación concerniente a su hipotético completamiento *abusivo* es improponible en esta clase de juicios (art. 544:4º, Cpr.; esta Sala, 22.5.07, "*Suares Araujo, Hugo Martín c/Maugeri, Horacio Carlos s/ejecutivo*"; Sala B, 19.10.93, "*Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Arba Ltda. c/Le Novo S.R.L. y otro s/ ejecutivo*"; Sala B, 9.3.98, "*Gómez, Susana c/Madero, Juan Manuel s/ ejecutivo*").

Es así que, frente a tales extremos, cupo seguir adelante con la ejecución promovida -tal como procedió la Jueza *a quo*-; sin que constituya óbice a ello el hecho de que se hubiese denunciado penalmente el hurto de los pagarés (v. fs. 34/37) ya que, como fue explicado *supra*, ello carece de incidencia en la especie y, además, ha mediado sobreseimiento de los imputados por el supuesto hurto en cuestión (v. fs. 45/46, 47 y 65vta.).

3. Respecto de los intereses, que la magistrada de primer grado fijó (para un capital sentenciado de u\$s 80.000) en un 6% anual, corresponde poner de relieve que -siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala en diversas oportunidades afines- debería fijarse una tasa pura anual por todo concepto del 8% (conf. esta Sala, 10.11.16, "*Goñi, Alejandro Martín c/Stekelorum, Fabián Oscar s/ejecutivo*"; 4.7.07, "*Gaya, Rodolfo c/Jancar, Adrián s/ejecutivo*"). Sin embargo, es claro que por aplicación de la *reformatio in peius* no es posible perjudicar la situación procesal del único apelante (esta Sala, 23.12.14, "*Banco Santander Río S.A. c/Gaay Stella Maris s/ejecutivo*").

En esas condiciones, entonces, habrá de mantenerse la decisión apelada con relación a la tasa de interés anual aplicable al capital de condena.

4. Sobre la base de lo anterior, se **RESUELVE**:

Desestimar el recurso interpuesto; con costas (arts. 68/69 y 558, Cpr.).



5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente, confiándose a la Jueza *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 03/08/2017

Alta en sistema: 04/08/2017

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#26974494#184157561#20170803110837896